



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0487 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 77311-2016, presentado por empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., con RUC 20326783197; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente N° 77311 - 2015, de fecha 18 de julio del 2016, la empresa TRANSPORTES CAMINO DEL INCA S.R.L., con RUC N° 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**TERCERO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de estas necesidades de viaje de los usuarios, **el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**CUARTO.-** Asimismo la Ley 27181, en su artículo 23 se refiere al contenido de los reglamentos nacionales en los que se encuentra el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular. Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, **así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas.**

**QUINTO.-** Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

**SEXTO.-** Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

**SÉTIMO.-** Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0487 -2016-GRA/GRTC-SGTT

2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

**OCTAVO.-** Asimismo, el artículo 20, numeral 20.1.7 del reglamento establece que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, **cuenta con una litera** para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario.

**NOVENO.-** Por otra parte el artículo 30, numeral 30.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes señala que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.

**DÉCIMO.-** La transportista pretende prestar servicio de transporte regular de personas, en vehículos de la categoría M2, clase III, en una ruta que supera las 5 horas diurnas en la conducción de un vehículo que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así queda demostrado en el informe 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, concordante con Google Maps, siendo un total 286 Km desde Chivay hasta el distrito del Pedregal, con un total de 5 horas con 23 minutos, y teniendo en consideración que son vehículos de 15 pasajeros que no ofrece confort y seguridad, especialmente a niños, mujeres embarazadas y ancianos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, se tiene que con el expediente Reg. 78228-2015 de fecha 29 de Setiembre del 2015, la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente don Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: El Pedregal - Chivay y viceversa, **ofertando dos vehículos de la categoría M2 clase III**, al amparo de la Ordenanza Regional N° 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**DÉCIMO SEGUNDO-** Mediante Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15/02/2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Pedregal- Chivay y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que se tiene que la distancia que cubre la ruta solicitada requiere la presencia de dos conductores, por exceder las cinco horas de conducción en el servicio diurno y más de cuatro horas en el servicio nocturno, que si bien la transportista ha ofertado dos conductores por vehículo, sin embargo por tratarse de vehículos de la categoría M2, clase III, estos no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedencia.

**DÉCIMO TERCERO.-** En la actualidad en la que se está emitiendo el presente acto administrativo la Resolución Sub Gerencial N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT se encuentra en procesos de apelación en la gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por lo tanto no se ha agotado la vía administrativa, y no es posible admitir dos solicitudes de autorización con la misma ruta por un mismo transportista.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0487 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO CUARTO.-** Por lo expresado en los párrafos precedentes NO SE HA PROCEDIDO A EVALUAR TODO EL EXPEDIENTE EN SU TOTALIDAD, POR SER INADMISIBLE LO SOLICITADO POR LA TRANSPORTISTA AL CONTRAVERIR LA NORMA Y ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD, SALUD Y CONFORT DE LOS USUARIOS

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones asimismo el Informe Nº 007-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM y 02 Reportes de Google Maps de Chivay a Majes y de Majes a Chivay y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el expediente N° 77311 - 2015, de fecha 18 de julio del 2016, la empresa TRANSPORTES CAMINO DEL INCA S.R.L., con RUC N° 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa, por los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **02 SEP 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

OLIC